

Corozal, Sucre, 14 de septiembre de 2020.

SECRETARÍA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado No. 2020-00046-00, que se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión de la demanda.
Sírvasse proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: LAURA VANESSA SALCEDO CARDENAS

APODERADO: GUSTAVO ALFONSO TAPIA CHAMORRO

DEMANDADA: FUNDACION ERA NUEVA

RADICACIÓN: 2020-00046-00

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **LAURA VANESSA SALCEDO CARDENAS** contra la **FUNDACION ERA NUEVA** por las siguientes razones:

1. DE LAS PRETENSIONES:

El numeral séptimo del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, indica:

"La demanda deberá contener:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado."

De tal manera que, las pretensiones de la demanda deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades, es decir que no presenten dudas en lo que se reclama.

En el sub exánime, se pudo establecer que dentro del libelo de las pretensiones de la demanda, la parte demandante está solicitando que la parte demandada sea condenada al pago de prestaciones sociales, perjuicios extra patrimoniales, costas

procesales y reintegro laboral, sin solicitarse la declaratoria de la relación laboral existente entre las partes, siendo esta la pretensión principal de la demanda, pues de ella se derivan las condenas solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. DIRECCIONES ELECTRONICAS DE LAS PARTES:

En este acápite hay que precisar que debido a la emergencia causada por la pandemia del COVID- 19 el día 4 de junio de 2020 el Ministerio de Justicia y de Derecho expidió el Decreto 806 de 2020, complementario de los estatutos procesales: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Artículo 6. Demanda. ***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión***. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

El anterior artículo crea nuevos requisitos que debe contener la demanda, adicionales a los previstos en el Código de Procedimiento Laboral, requisitos estos con los que debe cumplir esta demanda, toda vez que la misma fue presentada el día 26 de agosto de 2020, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia dicho decreto.

Así las cosas, observa este juzgado que la presente demanda no cumple con dichos requisitos, pues en la misma no se encuentra aportada la dirección y correo electrónico de la demandante, solo los del apoderado judicial y los de parte demandada, y en cuanto a la notificación previa de la demanda antes de la presentación de la misma, tenemos que en este caso, la parte demandante no cumplió con dicho requisito.

En este caso se procederá a inadmitir la presente demanda y se dispondrá la corrección de la misma dentro del término de cinco días, para que la parte demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la anterior demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **LAURA VANESSA SALCEDO CARDENAS** contra la **FUNDACION ERA NUEVA;** en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **GUSTAVO ALFONSO TAPIA CHAMORRO,** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 18.882.125 y tarjeta profesional N° 193.975 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora en este proceso, en los términos y para los fines a que se alude en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA